

**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO  
AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS  
III CUATRIMESTRE 2011****NOTA****EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD POR LOS JUECES  
LATINOAMERICANOS: EVOLUCION DE LA DOCTRINA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****por Eduardo Ferrer Mac-Gregor**

Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Una de las principales novedades del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el llamado “control difuso de convencionalidad”. Esta doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) surgió en el año 2006 y progresivamente se ha venido precisando y consolidando hasta la actualidad. A un lustro de distancia, se ha reiterado en 16 casos contenciosos. Curiosamente sus características se asemejan más al sistema de derecho comunitario y particularmente a las facultades del Tribunal de Luxemburgo, que al Tribunal de Estrasburgo.

Consiste en el examen de compatibilidad que los jueces deben realizar entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CAHD) y la jurisprudencia de la Corte IDH, que se erige como último y definitivo intérprete de dicho Pacto.

Se trata de un control “difuso” de convencionalidad, en la medida que es un “deber” que se ejerce por todos los jueces nacionales y no solo por los jueces constitucionales, conservando la Corte IDH, en todo caso, su calidad de “intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

De esta forma, a través de este “nuevo” control, los jueces nacionales latinoamericanos se convierten en jueces interamericanos, en un primer y auténtico guardián del *corpus iuris interamericano* (la CADH, sus Protocolos adicionales -eventualmente de otros instrumentos internacionales- y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad).

Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos.

El grado de “intensidad” con el que se realiza dicho control depende de las competencias y regulaciones procesales de los jueces. Así, en los llamados sistemas “difusos” de control de constitucionalidad donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de “control de convencionalidad” resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar la norma inconvencional. Este supuesto es un grado intermedio de “control”, que operará sólo si no existe una posible “interpretación conforme” de la normatividad nacional con el Pacto de San José y de la jurisprudencia convencional. A través de esta “interpretación conforme” se salva la “convencionalidad” de la norma interna. El grado de intensidad máximo del “control de convencionalidad” se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales (Tribunales o Salas Constitucionales) que tienen la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos *erga omnes*. Se trata, en este último supuesto, de una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional.

**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO  
AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS  
III CUATRIMESTRE 2011**

En cambio, el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el “control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el “control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, *sin que ello signifique que no puedan realizarlo* “en el marco de sus respectivas competencias”. Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma (al no tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional” de la misma, es decir, efectuar una “interpretación conforme”, no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio *pro homine*.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha precisado que dicho control se debe realizar *ex officio*, con independencia de que las partes lo invoquen. De ahí que, en el ámbito interno, creemos que pueden proceder recursos o medios de defensa adecuados y eficaces para combatir la falta o inadecuado ejercicio del “control difuso de convencionalidad” por algún juez (por ejemplo, a través de una apelación, recurso de casación o proceso de amparo).

Ahora bien, el “parámetro” del “control difuso de convencionalidad” no sólo comprende la CADH, sino también los “Protocolos” adicionales a la misma, así como otros instrumentos internacionales que han sido motivo de integración al *corpus juris* interamericano por parte de la jurisprudencia de la Corte IDH. El objeto de su mandato –dice el propio Tribunal Interamericano en un fallo reciente– “es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia” y, por consiguiente, la interpretación de dichos tratados.

Para efectos del parámetro del “control difuso de convencionalidad”, por “jurisprudencia” debe comprenderse toda interpretación que la Corte IDH realice a la Convención Americana, a sus Protocolos adicionales, y a otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados a dicho *corpus juris* interamericano, materia de competencia del Tribunal Interamericano. No debe perderse de vista que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (OC-16-99).

Así, creemos que las “interpretaciones” a esta normatividad convencional no sólo comprenden las realizadas en las sentencias pronunciadas en los “casos contenciosos”, sino también las interpretaciones efectuadas en las demás resoluciones que emita (opiniones consultivas, medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias, instancia de solicitud de “interpretación de la sentencia”).

Se forma de esta manera un auténtico “bloque de convencionalidad” como parámetro para ejercer el “control difuso de convencionalidad”. Los jueces nacionales deben atender a este “bloque”, lo que implica, por parte de ellos, una permanente actualización de la jurisprudencia de la Corte IDH y propicia una “viva interacción” (expresión del actual Presidente, Diego García Sayán) entre las jurisdicciones nacionales y la interamericana, con la finalidad última de establecer estándares en nuestra región para la protección efectiva de los derechos humanos.

De esta forma, la “fuerza normativa” de la CADH alcanza a la interpretación que de la misma realice la Corte IDH, como “intérprete última” de dicho Pacto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La interpretación emprendida por el Tribunal Interamericano a las disposiciones convencionales *adquiere la misma*

**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO  
AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
II CUATRIMESTRE 2011****ACTIVIDADES PREVISTAS  
III CUATRIMESTRE 2011**

*eficacia que poseen éstas*, ya que en realidad las “normas convencionales” constituyen el resultado de la “interpretación convencional” que emprende la Corte IDH como órgano “judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e *interpretación*” del *corpus iuris* interamericano (art. 1 del Estatuto de dicho Tribunal). Se produce un efecto de “cosa juzgada interpretada”, vinculante para los jueces latinoamericanos como un parámetro mínimo de aplicabilidad, que bien pueden apartarse del mismo cuando desarrollen interpretaciones más favorables en términos del artículo 29 de la CADH.

Este nuevo control propiciará una serie de intensos “diálogos jurisprudenciales”: *internos* (en el seno de los propios tribunales); *vertical internacional* entre los jueces nacionales y los interamericanos; *vertical interno*, entre las altas jurisdicciones nacionales y los demás jueces domésticos; *horizontal* entre jueces pares (por ejemplo, entre Tribunales y Salas Constitucionales); *paralelo*, entre los tribunales internacionales; *transversal*, entre tribunales internacionales y supranacionales, etc.; propiciando una multiplicidad de interpretaciones que, en todo caso, debe favorecer en todo tiempo a la persona la protección más amplia en términos del artículo 29 del Pacto de San José.

Estamos convencidos que esta nueva doctrina jurisprudencial se convertirá (con sus desarrollos que seguramente seguirá teniendo), en el nuevo referente jurisdiccional para los jueces latinoamericanos. ■